

Resolución 230/2020, de 4 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-303/2019 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Gerencia Regional de Salud (Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de septiembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Zamora una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la Gerencia Regional de Salud (Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León). El objeto de esta petición de información se formuló en los siguientes términos:

“SE SOLICITA

(...)

Que se tenga por solicitado en tiempo y forma por persona legitimada para ello el acceso a la información relativa al procedimiento administrativo que instruye ese Tribunal Calificador en relación con el presente proceso selectivo consistente en el acceso de esta parte a todas las actas de las sesiones celebradas por este Tribunal Calificador en el presente proceso selectivo hasta el momento actual.

Se solicita el acceso a la información citada en el apartado previo por vía electrónica, y subsidiariamente en papel. Quedando esta parte a la espera de la recepción de las oportunas instrucciones (para la materialización de tal acceso) mediante su notificación en la dirección postal que consta al principio del presente escrito”.

El proceso selectivo al que se refería esta petición de información era el convocado por Orden SAN/266/2018, de 6 de marzo, para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de licenciado especialista en medicina familiar y comunitaria del Servicio de Salud de Castilla y León.

Segundo.- Con fecha 15 de noviembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo

anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 3 de septiembre de 2020, se recibió, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta de la Consejería de Sanidad a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó una copia de la Orden de 1 de septiembre de 2020, de resolución de la solicitud de acceso a información pública formulada por D. XXX relativa a actas de Tribunal Calificador.

En la parte dispositiva de esta Orden se resolvió la estimación de la solicitud señalada y se indicó que se adjuntaba a ella una copia de las actas de las sesiones celebradas por el Tribunal Calificador en el proceso selectivo convocado por Orden SAN/266/2018, de 6 de marzo, para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de licenciado especialista en medicina familiar y comunitaria del Servicio de Salud de Castilla y León, desde su constitución hasta el 9 de septiembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de



Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora fue quien se había dirigido, en su día, en solicitud de información pública a la Gerencia Regional de Salud (Consejería de Sanidad).

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada.

Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Orden de 1 de septiembre de 2020, referida en el expositivo cuarto de los antecedentes. Mediante esta Orden se estimó la petición presentada y se proporcionó el acceso a la información pedida, es decir a todas las actas de las sesiones celebradas por el Tribunal Calificador del proceso selectivo convocado por Orden SAN/266/2018, de 6 de marzo, para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de licenciado especialista en medicina familiar y comunitaria del Servicio de Salud de Castilla y León desde su constitución hasta la fecha de la presentación de la solicitud de información (9 de septiembre de 2019).

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera

producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López